



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Albaro Alfonso Altamar Aguirre
Accionado:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Honda.
Radicación:	73-349-31-03-001-2021-00043-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Albaro Alfonso Altamar Aguirre la protección de su derecho fundamental a la salud, el que estima está siendo conculcado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Honda y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, pretendiendo que por esta vía se les ordene practicar los exámenes especializados que se encuentran pendientes y *"se inicie el tratamiento al que halla (sic) lugar para la total recuperación de uno de los sentidos más importantes como la audición"*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que desde hace más de tres años padece un dolor fuerte en un oído, lo cual es conocido por el Centro Penitenciario y Carcelario de Honda donde se encuentra recluso.

2.2. Que en marzo de 2021, luego de haber promovido una acción de tutela y tras un año que no le prestaran atención médica, fue valorado por especialista, quien emitió unas órdenes para exámenes.

2.3. Que no le han practicado los exámenes ni ha recibido tratamiento, agravándose cada vez más el fuerte dolor que no le permite dormir.

2.4. Que la atención médica no se centra únicamente en *"subir los exámenes a un sistema"*, pues sus procedimientos no se han practicado a tiempo y de manera oportuna como lo ha sentado la Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2015.

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 6 de julio del año en curso en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Honda y de la Fiduciaria Central S.A., ente que reemplazó al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 a partir del 1 de julio de 2021 -nuevo vocero y administrador del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad-, vinculándose oficiosamente a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, concediéndoles el término de 1 día para ejercer su derecho a la contradicción; solicitó al Juzgado Segundo

Civil del Circuito de Honda la remisión de copia digital del expediente de tutela con radicación No.2021-00022-00, adelantada también por el proponente de este amparo.

4. Se recibieron los siguientes pronunciamientos:

4.1. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, refirió deben tenerse en cuenta las competencias señaladas en la Ley y en el "*Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad cargo del INPEC*", acotando que conforme al mismo la prestación del servicio de salud a los internos es responsabilidad del área de sanidad del EPMSC de Honda y la red prestadora o profesionales contratados por Fiduciaria Central S.A., solicitando ser desvinculada.

4.2. La Fiduciaria Central S.A., señaló que la entidad carece de legitimación dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con la USPEC consiste en "*(...) la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC...*" con base en lo prescrito en la ley 1709 de 2014 y las normas que han reglamentado la atención en salud para la PPL, que cada establecimiento cuenta con un área de sanidad donde en primera medida los PPL deben ser atendidos y si es necesario acudir a valoraciones extramurales es el INPEC el encargado de todo el proceso de referencia y contrarreferencia, poniendo de presente, además, que hay temeridad porque ya se tramitó tutela anterior con sustento en los mismos hechos; solicita ser desvinculada teniendo en cuenta que el encargado de acatar las eventuales órdenes de tutela es el Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

4.3. El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Honda recorrió el libelo tutelar informando que "*(...) revisada la historia clínica se observa valoración por medicina especializada por otorrinolaringología el pasado 29 de marzo del año en curso: TAC de oídos simple; Impedanciometría, audiometría tonal, e imitación acústica; y control por otorrinolaringología (...)*"

De otro lado, indicó que "*(...) el próximo 16-07-2021 en la Clínica de Fracturas Vita de La Dorada para la realización del TAC DE OÍDOS y nos encontramos a la espera de la respuesta de la clínica Armony para la realización de la audiometría, imitación acústica e impedanciometría. Dicha solicitud se realizó el pasado 11-06-2021 a clínica Armony de la Dorada Caldas (sic) por correo electrónico encontrándose en espera de respuesta*"

5. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa la Sala a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto del promotor como de las entidades convocadas, el primero al invocar la protección de sus propios derechos fundamentales y las segundas tras estar involucradas en la presunta transgresión, así como la inmediatez y la ausencia de otro medio para que el actor pueda lograr el amparo de sus garantías constitucionales.

3. El derecho fundamental a la salud, categorizado así a partir de la ley estatutaria 1751 de 2015, comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).¹

En el caso específico de las personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, la garantía fundamental a la salud es especialmente resguardada (...) *dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

"Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse. (...)"²

4. De los informes y documentos acopiados durante el trámite de la acción, se tienen los siguientes hechos probados:

4.1. El accionante se encuentra diagnosticado con: "OTALGIA IZQUIERDA DE 11 AÑOS DE EVOLUCIÓN, ASOCIADO A HIPOACUSIA (Archivo Pdf 11, pag.4 a 7)

¹ Corte Constitucional, sentencia T-239 de 2019.

² Corte Constitucional, sentencia T-063 de 2020.

4.2. En el mes de marzo de 2021 Albaro Alfonso Altamar Aguirre presentó tutela que fue conocida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Honda bajo la radicación 2021-00022-00, pues le habían sido prescrito unos exámenes desde 2020 que nunca fueron practicados y cada vez su dolencia incrementaba, acción que finalizó con sentencia que declaró hecho superado tras haberse acreditado que luego de iniciada se trasladó al interno a valoración por otorrinolaringología y allí se habían emitido órdenes para nuevos exámenes y control, mismas que ya habían sido cargadas al sistema para la debida autorización (Archivo Pdf 07, enlace OneDrive)

4.3. En valoración del 29 de marzo de 2021 el especialista Diego Fernando Osorio Díaz ordenó: **(i)** TAC de oídos simple; **(ii)** Exámenes audiológicos: audiometría tonal, logaudiometría e imitación acústica; **(iii)** y control por otorrinolaringología. (Archivo Pdf 11, pag. 4 a 7)

4.4. La TAC de oídos simple, según correo electrónico de 8 de julio de 2021, fue programado para el 16 de julio de 2021 en la Clínica de Fracturas Vita de la Dorada – Caldas; por correo de 11 de junio de 2021 se solicitó a la Clínica Armony del mismo municipio agendamiento para los exámenes audiológicos, sin que se haya fijado fecha para su realización (Archivo Pdf 11, pag. 1, 9)

5. No se requieren mayores lucubraciones para dar con que, en verdad, al accionante se le está vulnerado su derecho a la salud y, de la mano de ello, su derecho a un trato digno y humanitario.

Con el antecedente de la acción de tutela que tramitó el Juzgado 2° Civil del Circuito de Honda, lo mínimo que tocaba a las entidades implicadas luego de lo que en aquella ocasión realizaron, era continuar con el curso de la atención médica para lograr que al interno se le diera un diagnóstico definitivo y se determinara el tratamiento con miras a aliviar la situación patológica que lo aqueja, pero así no sucedió, se quedaron con el mero cargue en el sistema para la "autorización", pasando más de 3 meses sin gestionarse lo propio y sin que los exámenes ni la cita de control se concretaran, con lo que, sin duda, se incide negativamente en el estado de salud del precursor, al punto que, como él mismo lo manifiesta, su padecimiento es tan fuerte que "no le permite dormir".

Ahora bien, dicho reproche no puede recaer únicamente sobre el centro de reclusión sino también sobre las otras entidades que aquí integran el extremo pasivo, pues a la luz de lo definido en el manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad expedido el 28 de diciembre de 2020, en armonía con los decretos 2245 de 2015 y 1142 de 2016, todas ellas deben actuar de forma armónica y coordinada para garantizar a la población carcelaria atención eficiente, oportuna e integral, con acceso efectivo a los servicios terapéuticos, asistenciales, quirúrgicos y farmacéuticos que se requieran para la preservación la vida y restablecer sus condiciones de salud, de ahí que no tengan cabida los argumentos esgrimidos por la USPEC y Fiduciaria Central S.A. para rehusar su responsabilidad en los hechos que se examinan.

A guisa de ejemplo cabe ver como el legislador señala que corresponde al Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cuyo

vocero es Fiduciaria Central S.A., "Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo" (numeral 2º del párrafo 2º del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014), y otro tanto acontece con la USPEC, quien tiene el deber de "Adelantar auditorías que permitan la evaluación sistemática y continua de la calidad de los servicios de salud que propicien el adecuado uso de los recursos" (numeral 4º del artículo 7º del decreto 1142 de 2016), quedando claro que su intervención no se circunscribe únicamente a la suscripción del respectivo contrato de fiducia.

6. Con el marco que antecede se impone examinar la posibilidad de conceder el tratamiento integral.

La Corte Constitucional ha señalado que su procedencia está ligada al acaecimiento de alguna de las siguientes situaciones: "(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"³

Viene al caso la primera hipótesis, pues es claro para este servidor que las accionadas no han sido diligentes en la prestación del servicio de salud al interno, muestra de lo cual son las 2 acciones de tutela promovidas por Albaro Alfonso Altamar Aguirre, la anterior conocida por el despacho homólogo, en cuyo fallo se reconoció que "hubo una interrupción en la continuidad de la atención médica del accionante" y que la misma fue reanudada "con ocasión de la formulación de la acción de tutela" y la presente, que aunque estrechamente ligada con la anterior no tiene como abrevadero los mismos hechos, de ahí que no se pueda predicar una temeridad como lo alegó Fiduciaria Central S.A., en la que se evidenció la actuación deficiente que las mismas han tenido frente a los exámenes ordenados en marzo de 2021 por el especialista tratante (otorrinolaringólogo), al que, valga decirlo, se llevó al actor bajo la presión de la primera acción de tutela.

Con el mandato de tratamiento integral se logra "(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología" (Sentencia T-1065 de 2012)

7. Corolario de lo explanado se dispondrá la salvaguarda pertinente, acompañada de la correspondiente orden de tratamiento integral.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 259 del 6 de junio de 2019. Expediente T- 7.096.964

1. Amparar los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de Albaro Alfonso Altamar Aguirre.

2. Ordenar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, a la Fiduciaria Central S.A. en su condición de vocera del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Honda, cada una en el marco de sus atribuciones, que en el término máximo de 1 mes se realice la TAC de oídos simple, los exámenes audiológicos (audiometría tonal, logaudiometría e imitancia acústica), así como la cita de control por otorrinolaringología y se inicie el tratamiento que prescriba el especialista con miras a conjurar la dolencia auditiva que padece Albaro Alfonso Altamar Aguirre

3. Ordenar a las accionadas antes mencionadas prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios de salud que en lo sucesivo requiera el accionante para el tratamiento de la enfermedad "OTALGIA IZQUIERDA DE 11 AÑOS DE EVOLUCIÓN, ASOCIADO A HIPOACUSIA", y/o de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes, aun cuando no aparezcan en el respectivo plan obligatorio de Salud.

4. Notifíquese conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Entérese al accionante de esta sentencia por conducto del área jurídica del centro de reclusión, solicitando a dicha dependencia remita a este juzgado la constancia respectiva.

5. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00043-00)